

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 50. Autorización legal del impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de industria y comercio está autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 51. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios incluidos las del sector financiero, en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 52. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 53. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

Artículo 54. Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo primero. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Parágrafo segundo. Son actividades de servicio gravadas con el impuesto de Industria y comercio, los servicios públicos básicos, los servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y los servicios notariales.

Artículo 55. Período gravable. El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

Artículo 56. Vigencia fiscal. Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.

Artículo 57. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor ingresos facturados.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 58. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superfinanciera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 59. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los

- partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
 - e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
 - f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
 - g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.
 - h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
 - i. El simple ejercicio de profesiones liberales.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Parágrafo tercero. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo cuarto. El simple ejercicio de las profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales. Están gravados los servicios de consultoría profesional y la prestación de todos los servicios de asesoría, cuando se hacen a través de sociedades regulares o, de hecho, constituidas con tal objeto o fin.

Se define para los efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, la actividad de profesiones liberales, como la actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con ejercicio de un conjunto de conocimientos y el dominio de habilidades de caracterización individual.

Artículo 60. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, Consorcios, uniones temporales, Fiducias y Patrimonios Autónomos, según el Artículo 54 y 177 de la Ley 1607 de 2012 - Reforma Tributaria, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 61. Base gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el total mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.
- f. Los ingresos por actividades no sujetas establecidas en el presente acuerdo y las exenciones concedidas a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio para el municipio de MARQUETALIA.

Parágrafo primero. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el total mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. En consecuencia, los contribuyentes que realicen actividades industriales en el municipio pagarán el Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

Parágrafo tercero. El contribuyente deberá comprobar en caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

Artículo 62. Deducción o exclusión de ingresos por actividades no sujetas o exentas. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, descontarán de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición legal o no sujeción, invocando la norma a la cual se acojan.

Artículo 63. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional

debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo primero. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral b) del presente artículo, se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
- b. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Parágrafo segundo. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del Impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

- a. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de Impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales
- b. Acompañar el certificado idóneo en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
- c. Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se podrá efectuar la exclusión de impuestos.

Artículo 64. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de MARQUETALIA. Para la procedencia de las exclusiones de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de MARQUETALIA en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones presentadas en dichos municipios u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos.

Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en MARQUETALIA, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley. El Municipio de MARQUETALIA podrá aforar a los contribuyentes para el pago de los Impuestos por los ingresos que no puedan justificarse como causados en otros municipios.

Parágrafo. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

Artículo 65. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 66. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f. Ingresos Varios
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d. Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones, y
 - c. Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas, y
 - f. Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos, y
 - d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Artículo 67. Suministro de información por parte de la Superintendencia Bancaria. La Superintendencia Bancaria suministrará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería de MARQUETALIA, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Estatuto, para efectos de su recaudo.

Artículo 68. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de

derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 69. Otras bases gravables especiales. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administraciones delegadas y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- g. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- h. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- i. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, etc., la base gravable estará constituida

por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

Artículo 70. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Se adoptan las siguientes tarifas para el impuesto de Industria y Comercio.

CIU	Descripción de Actividad	Tarifa x 1000
INDUSTRIALES		
1010	Elaboración y conservación de carne	4
1020	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	4
1030	Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	4
1040	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
1050	Elaboración de productos lácteos	4
1061	Elaboración de productos de molinería	4
1062	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
1071	Elaboración de productos de panadería	3
1072	Elaboración de azúcar	4
1073	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	4
1074	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	4
1075	Elaboración de comidas y platos preparados	4
1079	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1080	Elaboración de piensos preparados para animales	4
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	4
1102	Elaboración de vinos	4
1103	Elaboración de bebidas malteadas y de malta	4
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	4
1200	Elaboración de productos de tabaco	4
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
1312	Tejedura de productos textiles	4
1313	Acabado de productos textiles	4
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4
1392	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	4
1393	Fabricación de tapices y alfombras	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	4
1399	Fabricación de otros productos textiles n.c.p.	4
1410	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4
1420	Fabricación de artículos de piel	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4
1511	Curtido y adobo de cueros; adobo y teñido de pieles	6
1512	Fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos similares, y de artículos de talabartería y guarnicionería	4
1520	Fabricación de calzado	4
1610	Aserrado y acepilladura de madera	3
1621	Fabricación de hojas de madera para enchapado y tableros a base de	3

	madera	
1622	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	3
1623	Fabricación de recipientes de madera	3
1629	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales transables	3
1701	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	3
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	4
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
1811	Impresión	4
1812	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	4
1820	Reproducción de grabaciones	4
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	4
1920	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
2011	Fabricación de sustancias químicas básicas	4
2012	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	4
2013	Fabricación de plásticos y caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	4
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	4
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4
2030	Fabricación de fibras artificiales	4
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	4
2211	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho	4
2219	Fabricación de otros productos de caucho	4
2220	Fabricación de productos de plástico	4
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4
2391	Fabricación de productos refractarios	4
2392	Fabricación de materiales de construcción de arcilla	4
2393	Fabricación de otros productos de porcelana y de cerámica	4
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	4
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4
2396	Corte, talla y acabado de la piedra	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4
2410	Industrias básicas de hierro y acero	4
2420	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y otros metales no ferrosos	4
2431	Fundición de hierro y acero	4
2432	Fundición de metales no ferrosos	4
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	4
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	4
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	4

2520	Fabricación de armas y municiones	4
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	4
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; maquinado	4
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	4
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	4
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	4
2620	Fabricación de ordenadores y equipo periférico	4
2630	Fabricación de equipo de comunicaciones	4
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	4
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	4
2652	Fabricación de relojes	4
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	4
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	4
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	4
2710	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores	4
2731	Fabricación de cables de fibra óptica	4
2732	Fabricación de otros hilos y cables eléctricos	4
2733	Fabricación de dispositivos de cableado	4
2740	Fabricación de equipo eléctrico de iluminación	4
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico	4
2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	4
2812	Fabricación de equipo de propulsión de fluidos	4
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	4
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	4
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto ordenadores y equipo periférico)	4
2818	Fabricación de herramientas de mano motorizadas	4
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	4
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4
2822	Fabricación de maquinaria para la conformación de metales y de máquinas herramienta	4
2823	Fabricación de maquinaria metalúrgica	4
2824	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial	4
2910	Fabricación de vehículos automotores	4

2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4
2930	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores	4
3011	Construcción de buques y estructuras flotantes	4
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y de deporte	4
3020	Fabricación de locomotoras y material rodante	4
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y maquinaria conexa	4
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	4
3091	Fabricación de motocicletas	4
3092	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	4
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4
3100	Fabricación de muebles	4
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	4
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	4
3220	Fabricación de instrumentos de música	4
3230	Fabricación de artículos de deporte	4
3240	Fabricación de juegos y juguetes	4
3250	Fabricación de instrumentos y materiales médicos y odontológicos	4
3300	Demás actividades industriales	6
COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
3290	Otras industrias manufactureras	4
3311	Reparación de productos elaborados de metal	4
3312	Reparación de maquinaria	4
3313	Reparación de equipo electrónico y óptico	4
3314	Reparación de equipo eléctrico	4
3315	Reparación de equipo de transporte, excepto vehículos automotores	4
3319	Reparación de otros tipos de equipo	4
3320	Instalación de maquinaria y equipo industriales	4
3510	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica	10
3520	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y de aire acondicionado	4
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	8
3700	Evacuación de aguas residuales	6
3811	Recogida de desechos no peligrosos	4
3812	Recogida de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos	4
3822	Tratamiento y eliminación de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	6
3900	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos	8
4111	Construcción de edificios	6
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	8
4321	Instalaciones eléctricas	6
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	6

4329	Otras instalaciones para obras de construcción	8
4330	Terminación y acabado de edificios	8
4390	Otras actividades especializadas de construcción	8
4511	Venta de vehículos automotores	6
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Venta de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores	8
4540	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios	10
4610	Venta al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	4
4620	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y animales vivos	
46201	Base de Gravable de 0 a 4.350 UVT	8
46202	Base Gravable de 4351 a 40.000 UVT	6
46203	Base Gravable de 40.0001 a 100.000 UVT	4
46204	Base Gravable de 100.000 UVT en adelante	4
4630	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
46301	Base de Gravable de 0 a 4.350 UVT	8
46302	Base Gravable de 4351 a 40.000 UVT	6
46303	Base Gravable de 40.0001 a 100.000 UVT	4
46304	Base Gravable de 100.000 UVT en adelante	2
4641	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y calzado	4
4649	Venta al por mayor de otros enseres domésticos	4
4651	Venta al por mayor de ordenadores, equipo periférico y programas de informática	4
4652	Venta al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	4
4653	Venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales agropecuarios	
46531	Base de Gravable de 0 a 4.350 UVT	8
46532	Base Gravable de 4351 a 40.000 UVT	6
46533	Base Gravable de 40.0001 a 100.000 UVT	4
46534	Base Gravable de 100.000 UVT en adelante	2
4659	Venta al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo	4
4661	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos	4
4662	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	4
4663	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción	4
46631	Base de Gravable de 0 a 4.350 UVT	8
46632	Base Gravable de 4351 a 40.000 UVT	6
46633	Base Gravable de 40.0001 a 100.000 UVT	4
46634	Base Gravable de 100.000 en adelante	2
4669	Venta al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra y otros productos n.c.p.	5
4690	Venta al por mayor no especializada	4
4711	Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de la venta de alimentos, bebidas o tabaco	8
4719	Otras actividades de venta al por menor en comercios no especializados	8
4721	Venta al por menor de alimentos en comercios especializados	6
4722	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	6

4723	Venta al por menor de productos de tabaco en comercios especializados	6
4730	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	8
4741	Venta al por menor de ordenadores, equipo periférico, programas de informática y equipo de telecomunicaciones en comercios especializados	8
4742	Venta al por menor de equipo de sonido y de video en comercios especializados	8
4751	Venta al por menor de productos textiles en comercios especializados	8
4752	Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados	
47521	Base de Gravable de 0 a 4.350 UVT	8
47522	Base Gravable de 4351 a 40.000 UVT	6
47523	Base Gravable de 40.0001 a 100.000 UVT	4
47524	Base Gravable de 100.000 en adelante	2
4753	Venta al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en comercios especializados	8
4759	Venta al por menor de aparatos eléctricos de uso doméstico, muebles, equipo de iluminación y otros enseres domésticos en comercios especializados	8
4761	Venta al por menor de libros, periódicos y artículos de papelería en comercios especializados	8
4762	Venta al por menor de grabaciones de música y de vídeo en comercios especializados	8
4763	Venta al por menor de equipo de deporte en comercios especializados	8
4764	Venta al por menor de juegos y juguetes en comercios especializados	8
4771	Venta al por menor de prendas de vestir, calzado y artículos de cuero en comercios especializados	8
4772	Venta al por menor de productos farmacéuticos y médicos, cosméticos y artículos de tocador en comercios especializados	8
4773	Venta al por menor de otros productos nuevos en comercios especializados	8
4774	Venta al por menor de artículos de segunda mano	8
4781	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercados	8
4782	Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercados	8
4789	Venta al por menor de otros productos en puestos de venta y mercados	8
4791	Venta al por menor por correo y por Internet	8
4799	Otras actividades de venta al por menor no realizadas en comercios, puestos de venta o mercados	8
4911	Transporte interurbano de pasajeros	8
4912	Transporte de carga	8
4921	Transporte urbano y suburbano de pasajeros por vía terrestre	8
4922	Otras actividades de transporte por vía terrestre	8
4923	Transporte de carga por carretera	8
4930	Transporte por tuberías	10
5210	Almacenamiento y depósito	6

5221	Actividades de servicios vinculadas al transporte terrestre	8
5224	Manipulación de la carga	8
5229	Otras actividades de apoyo al transporte	8
5310	Actividades postales	8
5320	Actividades de mensajería	8
5510	Actividades de alojamiento para estancias cortas	6
5520	Actividades de campamentos, parques de vehículos recreativos y parques de caravanas	6
5590	Otras actividades de alojamiento	6
5610	Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas	8
5621	Suministro de comidas por encargo	8
5629	Otras actividades de servicio de comidas	8
5630	Actividades de servicio de bebidas	8
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otras actividades de edición	5
5820	Edición de programas informáticos	5
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos y programas de televisión	6
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos y programas de televisión	6
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos y programas de televisión	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y cintas de video	5
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	6
6010	Transmisiones de radio	10
6020	Programación y transmisiones de televisión	7
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicaciones por satélite	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Programación informática	5
6202	Consultoría de informática y gestión de instalaciones informáticas	5
6209	Otras actividades de tecnología de la información y de servicios informáticos	5
6311	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas	5
6312	Portales web	7
6391	Actividades de agencias de noticias	5
6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	5
6411	Banca central	5
6419	Otros tipos de intermediación monetaria	5
6420	Actividades de sociedades de cartera	5
6430	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares	5
6491	Arrendamiento financiero	5
6492	Otras actividades de concesión de crédito	5
6499	Otras actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensiones	5

6511	Seguros de vida	6
6512	Seguros generales	6
6520	Reaseguros	6
6530	Fondos de pensiones	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	5
6621	Evaluación de riesgos y daños	5
6622	Actividades de agentes y corredores de seguros	6
6629	Otras actividades auxiliares de las actividades de seguros y fondos de pensiones	5
6630	Actividades de gestión de fondos	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	5
6910	Actividades jurídicas	5
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; consultoría fiscal	5
7010	Actividades de oficinas principales	5
7020	Actividades de consultoría de gestión	5
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica	5
7120	Ensayos y análisis técnicos	5
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
7310	Publicidad	7
7320	Estudios de mercado y encuestas de opinión pública	5
7410	Actividades especializadas de diseño	5
7420	Actividades de fotografía	5
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5
7500	Actividades veterinarias	8
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos	6
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos	5
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles	5
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5
7810	Actividades de agencias de empleo	5
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5
7830	Otras actividades de dotación de recursos humanos	5
7911	Actividades de agencias de viajes	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
7990	Otros servicios de reservas y actividades conexas	5

8010	Actividades de seguridad privada	5
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5
8030	Actividades de investigación	5
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5
8121	Limpieza general de edificios	5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios y de instalaciones industriales	5
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina	6
8220	Actividades de centros de llamadas	8
8230	Organización de convenciones y exposiciones comerciales	5
8291	Actividades de agencias de cobro y agencias de calificación crediticia	5
8292	Actividades de envasado y empaquetado	5
8299	Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	5
8411	Actividades de la administración pública en general	6
8412	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios sanitarios, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	6
8413	Regulación y facilitación de la actividad económica	6
8422	Actividades de defensa	6
8423	Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad	6
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	6
8510	Enseñanza preescolar y primaria	6
8521	Enseñanza secundaria de formación general	6
8522	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	6
8530	Enseñanza superior	6
8541	Enseñanza deportiva y recreativa	6
8542	Enseñanza cultural	6
8549	Otros tipos de enseñanza n.c.p.	6
8550	Actividades de apoyo a la enseñanza	6
8610	Actividades de hospitales	5
8690	Otras actividades de atención de la salud humana	5
8710	Actividades de atención de enfermería en instituciones	5
8720	Actividades de atención en instituciones para personas con retraso mental, enfermos mentales y toxicómanos	5
8730	Actividades de atención en instituciones para personas de edad y personas con discapacidad	5
8790	Otras actividades de atención en instituciones	5
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas de edad y personas con discapacidad	5
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5
9000	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	5
9101	Actividades de librerías y archivos	5
9102	Actividades de museos y conservación de lugares y edificios históricos	5
9103	Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de reservas naturales	5
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5

9312	Actividades de clubes deportivos	5
9319	Otras actividades deportivas	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5
9329	Otras actividades de esparcimiento y recreativas n.c.p.	7
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	5
9412	Actividades de asociaciones profesionales	5
9420	Actividades de sindicatos	5
9491	Actividades de organizaciones religiosas	5
9492	Actividades de organizaciones políticas	5
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
9511	Reparación de ordenadores y equipo periférico	6
9512	Reparación de equipo de comunicaciones	6
9521	Reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
9522	Reparación de aparatos de uso doméstico y equipo doméstico y de jardinería	6
9523	Reparación de calzado y de artículos de cuero	6
9524	Reparación de muebles y accesorios domésticos	6
9529	Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
9601	Lavado y limpieza, incluida la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	4
9603	Pompas fúnebres y actividades conexas	6
9609	Otras actividades de servicios personales	10
9700	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	6
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares como productores de bienes para uso propio	6
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares como productores de servicios para uso propio	6
9900	Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales	6

Artículo 71. Concurrencia de actividades. Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

Artículo 72: incentivo por pronto pago Autorícese al Municipio de Marquetalia descuentos del Impuesto Industria y Comercio por pronto pago a quienes estando al día, paguen la totalidad del impuesto liquidado de la vigencia correspondiente, en las siguientes fechas, con los siguientes descuentos:

Del 20 de enero al 20 de marzo

Descuento del 15 % del Impuesto Predial

Artículo 73 Estimulo a los contribuyentes que empleen personas discapacitadas. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y

Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado del Municipio de MARQUETALIA, podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al 10% en el año base gravable.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

- Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados. Esta certificación deberá ser firmada por el Contador o Revisor Fiscal.
- Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Secretaría de Salud del Municipio de MARQUETALIA.

EXENCIÓN PARA NUEVOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 74 Exoneración del impuesto de industria y comercio a personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales. Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales que se establezcan en el Municipio, exoneración del pago del impuesto de industria y comercio, contado a partir del inicio de sus actividades de acuerdo a la siguiente tabla:

Rango de empleos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
1 – 10	100%	55%	35%	15%	10%
11 – 50	100%	60%	40%	20%	10%
51 – 200	100%	65%	45%	25%	10%
Más de 200	100%	70%	50%	30%	10%

Para obtener la exención a la que se refiere el presente artículo, será necesario:

- Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por autoridad competente.
- Registrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades gravables con el impuesto de industria y comercio.
- Que cumpla con las normas estipuladas en el Plan de Ordenamiento territorial.
- Acreditar el número de empleos directos con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social y aportes parafiscales. Requisito que se presentara anualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, so pena de revocar el beneficio concedido.

Parágrafo Primero. Aquellos contribuyentes que realicen cambios en su razón social, sin que su objeto social sufra alteración alguna, serán substraídos del beneficio otorgado.

Parágrafo segundo. La exoneración a que se refiere este artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales y no será extensible a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de la obtención de la exoneración.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 75 Régimen especial para pequeños contribuyentes de Industria y Comercio. Créase un régimen especial optativo de imposición para pequeños contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de MARQUETALIA. Las personas que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios, de carácter informal, ambulante o estacionario, en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, deberán proveerse del respectivo permiso o autorización y cumplir con los requisitos exigidos por la administración municipal para tal fin, teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible. Este régimen se aplicará a los vendedores Ambulantes y Estacionarios que cumplan con las condiciones para pertenecer al mismo.

Artículo 76 Exclusiones al régimen especial para pequeños contribuyentes. Se encuentran excluidos del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Tengan más de tres (3) empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.
- Posean más de un (1) local, sede, establecimiento o negocio.

Artículo 77 Liquidación del impuesto del régimen especial para pequeños contribuyentes. Los sujetos al régimen especial podrán pagar la suma fija mensual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

Categoría	Rangos de Ingresos Anuales	Demás zonas del municipio	Zona comercial
		Impuesto bimestral	Impuesto bimestral
1	De 0 y hasta 10 salarios mínimos mensuales vigentes	1 SMDLV	1.5 SMDLV
2	Más de 10 y hasta 20 salarios mínimos mensuales vigentes	1,5 SMDLV	2 SMDLV
3	Más de 20 y hasta 40 salarios mínimos mensuales vigentes	2 SMDLV	3 SMDLV

Parágrafo primero: Las personas que ejerzan actividades comerciales o de servicios de manera transitoria en el Municipio y que se dediquen a ofrecerlas en la vía pública, utilizando para ello vehículos con o sin altoparlantes, pagaran el equivalente a **DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** por cada día que se realice la comercialización.

Parágrafo segundo: Las personas del municipio que ejerzan actividades comerciales o de servicios de manera transitoria en el Municipio y que se dediquen a ofrecerlas en la vía pública, utilizando para ello vehículos con o sin altoparlantes,

pagaran el equivalente a **(0.5) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** por cada día que se realice la comercialización.

Artículo 78 Pago del impuesto del régimen especial para pequeños contribuyentes. El pago del impuesto se efectuará mediante el recibo oficial de pago que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

Artículo 79 Opción de declaración para el régimen especial de pequeños contribuyentes. Los contribuyentes inscritos en el régimen especial de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual deben cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

Artículo 80 Cancelación del régimen especial para pequeños contribuyentes. El contribuyente del régimen especial de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Secretaría de Hacienda y Tesorería. Ésta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

Artículo 81 Impuestos que comprende el régimen especial para pequeños contribuyentes. Los contribuyentes que opten por el régimen especial de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

Artículo 82 Obligaciones formales del régimen especial para pequeños contribuyentes. Además del pago del tributo, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- Inscribirse en Registro de Información Tributaria, como responsables del régimen especial de imposición.
- Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- Los contribuyentes del régimen especial de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con un libro en donde se registren diariamente sus operaciones

Artículo 83 Gravamen a las actividades de tipo ocasional. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejerza actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en el municipio de MARQUETALIA, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 84 Facultad para establecerlas. La administración municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

Artículo 85 Definición. La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

Artículo 86 Finalidad de la retención. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Artículo 87 Quienes son agentes de retención. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, los notarios y las demás personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el municipio de MARQUETALIA, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

Parágrafo primero. También serán agentes de retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de industria y comercio, así:

- a. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el estatuto tributario nacional para el impuesto de renta.
- b. Las entidades emisoras de tarjeta de crédito y/o tarjetas débito, al momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta, de acuerdo a lo previsto en este capítulo.

Artículo 88 Faculta, El secretario de hacienda del Municipio tendrá la facultad de nombrar como agente de retención del impuesto de industria y comercio a las personas naturales o jurídicas, mediante acto administrativo

Artículo 89 Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de MARQUETALIA.

La retención es también aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en MARQUETALIA.

Artículo 90 Pagos o abonos en cuenta sujetos a retención. Están sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los pagos o abonos en

cuenta que hagan los agentes retenedores indicados en los artículos 94 y 95 que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto en el municipio de MARQUETALIA.

Artículo 91 Base para retención. La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA y demás impuestos

Artículo 92 Tarifas de retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será equivalente a la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en este Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de avisos y tableros correspondientes.

Parágrafo: Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Artículo 93 Cuando no se efectúa retención en la fuente. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:
 - a) La Nación y sus divisiones administrativas.
 - b) Las entidades y personas no contribuyentes.
2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.
4. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
5. Cuando la actividad no se realice en el municipio.

Artículo 94 Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

Artículo 95 Obligaciones del agente retenedor. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- a. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- b. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c. En el bimestre o cuando lo solicite el contribuyente.

- d. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de dos (2) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- e. Las demás que este estatuto le señalen.

Parágrafo primero. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este acuerdo para los agentes de retención.

Parágrafo segundo. Las entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

Parágrafo tercero. Los Agentes de retención deben presentar información de medios magnéticos

Artículo 96 Declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. Los obligados a presentar declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los agentes de retención que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal para el efecto y deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Formulario debidamente diligenciado.
- b) Nombre o razón social y Nit. del Agente de Retención.
- c) Dirección del Agente Retenedor, de acuerdo a lo informado en el registro o matrícula o mediante actualización de la misma.
- d) Base sobre la cual se efectuaron las retenciones.
- e) Valor de las retenciones efectuadas en el período.
- f) Liquidación de las sanciones, cuando fuere del caso.
- g) Firma del Agente Retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en el municipio del funcionario de la Secretaría de Hacienda y Tesorería encargado para el efecto, en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.
- h) Cuando el Agente Retenedor esté obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Establézcase como fecha límite para la presentación que se hará ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería y el pago ante la entidad bancaria de la declaración de la retención del impuesto de industria y comercio, el día 19 de cada mes, en caso de no ser día hábil, su presentación y el pago se hará el día hábil inmediatamente siguiente. Después de esta fecha límite, la presentación y pago se hará en forma extemporánea.

Artículo 97 Devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido

por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 98 Retenciones por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo, lo descontará en el período siguiente.

Artículo 99 Administración, procedimientos y sanciones. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto.

Artículo 100 Casos de simulación o triangulación. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

Artículo 101 Plazo máximo para la declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio. Establézcase como plazo máximo para la presentación de la declaración privada del Impuesto de Industria y comercio, hasta el 31 de marzo de cada año, fecha a partir de la cual se generará la sanción por declaración extemporánea de que trata este Estatuto de Rentas. En caso de que este día sea festivo, se correrá hasta el día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 102 Descuento por pago total: Establézcase un descuento del 10% del valor del impuesto anual, si el contribuyente cancela el total del periodo gravable antes de la fecha límite para la presentación y pago.

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 103 Autorización legal. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Artículo 37 Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986 y Artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

Artículo 104 Hecho generador del impuesto complementario de Avisos y Tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 105 Sujeto pasivo del impuesto complementario de Avisos y Tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Parágrafo. Las entidades del sector financiero también están sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

Artículo 106 Base gravable. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio.

Artículo 107 Tarifa: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO IV **IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR**

Artículo 108 Autorización legal. El Impuesto de publicidad exterior visual y avisos, se encuentra autorizado por la ley 140 de 1994.

Artículo 109 Definición. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones.

Artículo 103 Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto de publicidad exterior visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

Artículo 104 Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, a través de vallas o de cualquier otro tipo de elemento estructural cuya dimensión sea superior a ocho metros cuadrados (8 mts²) ubicados en lotes sin construir, parqueaderos o espacios abiertos, en lugares públicos o privados, fijas o móviles, con vista al público, en zonas urbanas o rurales. Según lo dispuesto por la ley 140 de 1994 y el plan de ordenamiento territorial.

Artículo 105 Base gravable. La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres